

Tribunal de Contrataciones del Estado.

Resolución N° 3180-2022-TCE-S5.

Sumilla: *“Según las bases estándar, en caso las entidades decidan que para acreditar las especificaciones técnicas solicitadas en su requerimiento no sea suficiente presentar el “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, sino que además soliciten documentación adicional, deberán detallar el tipo de documentación que los postores deben presentar para tal fin, así como, detallar con claridad qué componentes de los términos de referencia serán acreditados.”*

Lima, 21 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 21 de setiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6374/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa POWER TOOLS INGENIEROS S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2022-ESSALUD-RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de: *“Acondicionamiento del área de mamografía del servicio de radiología general e intervencionista del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 1 de julio de 2022, el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD - RED PRESTACIONAL ALMENARA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2022-ESSALUD-RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de: *“Acondicionamiento del área de mamografía del servicio de radiología general e intervencionista del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen”*; con un valor referencial ascendente a S/ 370, 130.22 (trescientos setenta mil ciento treinta con 22/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 5 de agosto del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SEGURO, conformado por las empresas COMERCIAL NIVARVI E.I.R.L. y CONTRATISTAS INTEGRALES GRECU S.A.C., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO SEGURO	Admitido	S/ 355, 500.00	105	1°	Adjudicado
Power Tools Ingenieros S.A.C.	No Admitido				
Kajema Service S.A.C.	No Admitido				
Soto Quilca Melquiades	No Admitida				
Inversiones Samin S.A.C.	No Admitida				
Alva Constructora & Servicios Generales E.I.R.L.	No Admitida				
Consortio Fransesco	No Admitida				
RLUC E.I.R.L.	No Admitida				
Felgran S.A.C.	No Admitida				
Consortio Edifica 02	Rechazada				

- Mediante escrito N° 1 presentado 12 de agosto del 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa POWER TOOLS INGENIEROS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité proceda con la calificación de su oferta y le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la decisión del comité de no admitir su oferta.

- Manifiesta que en forma indebida el comité de selección desestimó su oferta debido a que: i) en su “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio” no indicó a partir de cuándo se iniciaría el plazo de prestación, si desde la firma del contrato, la entrega de la orden de compra, la entrega del área del terreno, etc. ii) en el Anexo N° 12 no indica los aspectos cubiertos de su garantía.
- En relación al Anexo N° 4: indica que en las bases integradas se solicitó que contenga la siguiente información: el plazo en días calendario, la fecha de la oferta y que se encuentre suscrito por el postor. Agrega que ello, ha sido cumplido en el anexo que presentó en su oferta, para lo cual, además, precisó

que ésta se encuentra acorde a los términos de referencia; por ende, considera que la decisión del comité de selección es contraria a Ley.

- Refiere que el plazo de la prestación objeto de la presente convocatoria se encuentra claramente recogida en las bases integradas, que es desde el día siguiente de la suscripción del contrato y/o al día siguiente de la suscripción del acta de entrega de los ambientes firmados por un representante del área usuaria del hospital y del contratista.
 - En relación a la “Declaración jurada de la vigencia de la garantía de la prestación del servicio”: indica que el comité no brindó ningún argumento para sustentar su decisión, lo cual vulnera su derecho de defensa, pues desconoce cuáles son las razones para arribar a tal consideración. Agrega que en las bases no existe ningún formato de declaración jurada que debían cumplir los postores a fin de que sus ofertas sean admitidas.
3. Con Decreto del 16 de agosto de 2022, debidamente notificado el 18 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 23 de agosto de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 178-GCAJ-ESSALUD-2022, la Nota N° 1278-OA-GRPA-ESSALUD-2022, la Nota N° 1619-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2022 y el Informe N° 854-UA-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2022, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la decisión del comité de no admitir su oferta.

- En relación al Anexo N° 4: Manifiesta que no correspondía la no admisión de la oferta del Impugnante en cuanto a la presentación de su “Anexo N° 4”, toda

vez que el formato de dicho anexo no contiene una redacción que señale expresamente que se debía consignar desde cuándo se computa el plazo ofertado, menos aún se consigna el texto *“desde el día siguiente de la suscripción del contrato y/o al día siguiente de la suscripción del acta de entrega de los ambientes.”*

- En relación a la “Declaración jurada de la vigencia de la garantía de la prestación del servicio”: Señala que correspondía la no admisión de la oferta del Impugnante, toda vez que no indicó los aspectos cubiertos por su garantía, pese a que ello fue solicitado en las bases integradas, asimismo, indica que la decisión del comité se encuentra debidamente motivada.

5. El 24 de agosto de 2022, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la decisión del comité de no admitir la oferta del Impugnante.

- En relación al Anexo N° 4: Manifiesta que según las bases integradas el plazo de ejecución del servicio debe contabilizarse desde que se generan las condiciones establecidas en los términos de referencia, lo cual debía definirse en el Anexo N° 4, por lo que, a su consideración la decisión del comité de selección se encuentra acorde a lo establecido en la normativa de contratación pública. Agrega que la información en la oferta debe ser clara y precisa.
- En relación con la “Declaración jurada de la vigencia de la garantía de la prestación del servicio”: Señala que en las bases integradas se estableció que en la declaración jurada de plazo de garantía debía expresarse de forma inequívoca los aspectos cubiertos, hecho que no ha sido cumplido por el Impugnante. Agrega que en la etapa de consultas y/u observaciones el Impugnante no formuló ningún cuestionamiento a este extremo de las bases, por ende, corresponde respetar todas las reglas.

Respecto a la oportunidad en que se presentó el recurso de apelación.

- Manifiesta que el Impugnante presentó su recurso de apelación en forma extemporánea, toda vez que lo presentó el 12 de agosto a las 16:32 horas, por ende, se considera presentado el 13 de agosto, de conformidad con lo indicado en el Comunicado N° 22-2020-OSCE.
6. Con Decreto del 31 de agosto de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentada su absolución al recurso de apelación.
7. Con Decreto del 31 de agosto de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 178-GCAJ-ESSALUD-2022, la Nota N° 1278-OA-GRPA-

ESSALUD-2022, la Nota N° 1619-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2022 y el Informe N° 854-UA-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2022; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

8. A través del Decreto del 2 de setiembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 8 de setiembre del mismo año.
9. Mediante Decreto del 8 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

Cabe mencionar que, de la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, que se menciona a continuación:

1. *En el inciso h) del numeral 2.2.1.1. del apartado 2.2 Contenido de las ofertas del capítulo II de las bases integradas, la Entidad solicitó que los postores presenten, entre otros documentos, el siguiente: “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio. Deberá indicar en forma clara e inequívoca los aspectos cubiertos y el tiempo de vigencia. Iniciándose a partir de la conformidad del servicio.”*
2. *De otro lado, en la página 17 de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se ha establecido que “En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, para acreditar algún componente de los términos de referencia consignar en el siguiente literal”. Seguido a ello, se menciona lo siguiente “e) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE. El subrayado es agregado.*

Aunado a ello, en las bases estándar en mención se indicó que “La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados.”, estableciéndose la siguiente precisión: “Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento”. El subrayado es agregado.

3. *La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que en aquellas la Entidad habría solicitado la acreditación de características que no se encontrarían vinculadas a algún componente de los términos de referencia; debiendo precisarse que, a su vez, ello, ha generado la presente controversia, pues, el Impugnante ha cuestionado que su oferta sea desestimada por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada en mención.*

(...)

- 10.** El 15 de setiembre de 2022, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad indicando lo siguiente:
- Manifiesta que la declaración jurada que presentó en su oferta se encuentra acorde a lo solicitado en las bases integradas, por lo que, a su consideración no existe ningún vicio de nulidad trascendente en el procedimiento de selección, debiendo únicamente declararse la nulidad de la no admisión de su oferta. Agrega que es urgente que el área usuaria se acondicione para la atención de los pacientes asegurados.
- 11.** El 15 de setiembre de 2022, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de nulidad indicando lo siguiente:
- Manifiesta que la declaración jurada solicitada guarda relación con el numeral 2.9 de los Términos de Referencia, en el cual se estableció que el periodo mínimo de la garantía es de un año, lo que quiere decir que los participantes podían acreditar un periodo mayor a ese, por ende, a su consideración resultaba correcto que la Entidad solicite tal información con el fin de que las propuestas precisen con claridad la garantía ofertada.
 - Agrega que en los términos de referencia no se estableció los alcances de la cobertura de la garantía, por lo que, la declaración jurada solicitada ayudaría a brindar información adicional al requerimiento, asimismo, indica que tal extremo de las bases no ha generado ninguna controversia, toda vez que, según indica, más de una empresa cumplió con presentar correctamente su oferta.
 - Señala que el Impugnante no presentó ninguna consulta y/u observación a este extremo de las bases, por ende, su negligencia no puede perjudicar al resto de postores.
- 12.** Por Decreto del 15 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- 13.** El 16 de setiembre de 2022, la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:
- Señala que las bases integradas contravienen lo establecido en la normativa de contratación pública, toda vez que lo solicitado no corresponde a un documento para acreditar el cumplimiento de algún componente que se considere pertinente del bien a contratar, ya que al no haberse indicado en los términos de referencia los aspectos cubiertos de la garantía, se entendería que ello se cumple con la presentación del “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia”.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité califique su oferta y le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 370, 130.22 (trescientos setenta mil ciento treinta con 22/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité califique su oferta y le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 12 de agosto del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 5 de agosto de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que el 12 de agosto del 2022 a las 16:32 horas el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal.

En este punto, el Adjudicatario ha manifestado que según el Comunicado N° 022-2020, la documentación presentada en días inhábiles o después de las 16.30 horas será considerada como recibida el día hábil siguiente; por lo que, a su consideración teniéndose en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 12 de agosto de 2022, a las 16:32 horas, debe considerarse presentado el 13 de agosto.

Sobre ello, cabe traer a colación el artículo 117 de la Ley N° 31465, “*Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital*” del 13 de abril de 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada Entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”.

(El resaltado es agregado).

Lo anterior, ha sido recogido en el comunicado de aclaración publicado el 21 de junio de 2022, en la página web del OSCE³ y la Guía de la Mesa de Partes Digital del OSCE - versión 02 - actualizada al 14.07.2022⁴, en tal sentido, las apelaciones pueden ser ingresadas a la Mesa de Partes del Tribunal las 24 horas del día, durante los siete días de la semana, y ser considerados como presentados ese

³ Véase el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/5289-horario-de-la-mesa-de-partes-digital>

⁴ Véase el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/5289-horario-de-la-mesa-de-partes-digital>

mismo día, independientemente de cuándo hayan sido registrados en el toma razón del SITCE.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante dentro del plazo legal otorgado, pues, se presentó el 12 de agosto de 2022 a las 16:32 horas⁵.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor José Obispo Delgado, en calidad de Gerente General del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, se habría realizado

⁵ Cabe precisar que la consideración expuesta en esta instancia, ya ha sido recogida previamente por el Tribunal, por lo que, a modo de ejemplo se cita la Resolución N° 2829-2022-TCE-S1 del 2 de setiembre de 2022, recaída en el marco del Expediente N° 6110-2022.TCE. Véase las páginas 14 y 15 de la citada resolución.

transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité califique su oferta y le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se disponga que el comité de selección califique su oferta y le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del

recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 18 de agosto de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 23 de agosto de 2022.

De la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación recién el 24 de agosto de 2022, es decir, lo hizo de forma extemporánea; no obstante ello, habiéndose verificado que los argumentos de dicho postor versan sobre hechos que ya han sido abordados por el Impugnante en su recurso de apelación y no sobre la inclusión de nuevos argumentos, las consideraciones del Adjudicatario serán tomadas en cuenta en el análisis de la presente resolución.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde disponer que el comité de selección califique la oferta del Impugnante y, de ser el caso le otorgue la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de

la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer lugar, es pertinente mencionar que según el acta publicada en el SEACE el 5 de agosto de 2022, el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

POSTOR: POWER TOOLS INGENIEROS S.A.C.

En el Anexo N°4 de la documentación obligatoria presentada (folio 10) dice: (...), *me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de SESENTA Y CINCO (65) DIAS CALENDARIOS.*", sin establecer a partir de cuándo se iniciaría el plazo de prestación (firma de contrato, entrega de la orden de compra, entrega del área de terreno, etc). No es función de este colegiado interpretar el alcance de una oferta, ni esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, correspondiendo únicamente aplicar las bases integradas del procedimiento de selección, conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia.

Asimismo, la presente declaración jurada no podría ser subsanada ya que no estaría dentro de los supuestos establecidos en el artículo 60; tal como lo señala su numeral 60.2 que a la letra dice "*Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*"

En el Anexo N°12 de la documentación obligatoria presentada (folio 12) no indica los aspectos cubiertos de la garantía.

Por lo expuesto, se considera **NO ADMITIDA** su oferta.

*Extraído del folio 6 del acta publicada en el SEACE.

8. Cabe precisar que, si bien el comité de selección ha hecho referencia al incumplimiento del “Anexo N° 12”, se ha verificado que en el folio 12 de la oferta del Impugnante, obra su “Anexo N° 13 – Declaración jurada de plazo de garantía del servicio”, el cual, ha sido objeto de cuestionamiento por el comité de selección, según los argumentos expuestos por las partes en esta instancia impugnativa.
9. Al respecto, el Impugnante manifiesta que su oferta se encuentra acorde a lo solicitado en las bases integradas, asimismo, en relación al incumplimiento de su “Anexo N° 13 – Declaración jurada de plazo de garantía del servicio” señala que en las bases no obra ningún formato que debían cumplir a fin que su anexo sea considerado válido. Además, considera que la decisión del comité no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no explicó sus razones para no validar su “Anexo N° 13”.
10. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que la decisión del comité de selección se encuentra acorde a lo establecido en las bases integradas y que los “Anexos N° 4 y 13” del Impugnante no cumplen con lo solicitado, asimismo, indica que la información en la oferta debe ser clara y precisa.
11. A su turno, la Entidad indica que no correspondía la no admisión de la oferta del Impugnante debido a la presentación del “Anexo N° 4”, toda vez que el formato que obra en las bases no se consigna la exigencia de señalar desde cuándo se computa el plazo ofertado. En relación al “Anexo N° 13” señala que el Impugnante no precisó los aspectos cubiertos por su garantía, por ende, la decisión del comité de selección se encuentra debidamente motivada.
12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en literal h) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, de las bases integradas, se indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

h) Declaración Jurada de plazo de garantía del servicio. Deberá indicar en forma clara e inequívoca los aspectos cubiertos y el tiempo de vigencia. Iniciándose a partir de la conformidad de servicio.

(...) El subrayado es agregado.

*Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

14. Conforme a lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar, entre otros, la “**Declaración jurada de plazo de garantía del servicio**”, en la cual debían indicar en forma clara e inequívoca los aspectos cubiertos y el tiempo de vigencia, iniciándose a partir de la conformidad del servicio.
15. No obstante, de la revisión de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, con su respectiva modificatoria, se aprecia que a fin de acreditar las especificaciones técnicas con documentación adicional a la “Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1.1 del Capítulo III de la presente sección – Anexo N° 3”, las entidades debían considerar lo siguiente:

d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Importante para la Entidad.

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:

- e) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].

La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, **no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia** y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

(...)

*Extraído de la página 17 de las bases estándar.

16. En atención a ello, se advierte que en caso las entidades decidan que para acreditar las especificaciones técnicas solicitadas en su requerimiento no sea suficiente presentar el “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, sino que además soliciten documentación adicional, deberán detallar el tipo de documentación que los postores deben presentar para tal fin, **así como, detallar con claridad qué componentes de los términos de referencia serán acreditados.**
17. En dicho contexto, a través del Decreto del 8 de setiembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes que las circunstancias antes expuestas podrían evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, toda vez que la Entidad habría solicitado la acreditación de características vía la presentación de una declaración jurada adicional al “Anexo N° 3”, que no se encontrarían vinculadas a algún componente de los términos de referencia del producto a contratar; asimismo, se indicó que precisamente el Impugnante ha cuestionado que su oferta sea desestimada por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada en mención.

De este modo, se solicitó a las partes del procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si las circunstancias antes descritas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
18. Al respecto, el Impugnante considera que no existe vicio de nulidad trascendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que su declaración jurada se encuentra acorde al requerimiento de la Entidad, por ende, indica que lo que corresponde es declarar la nulidad de la decisión del comité de selección de desestimar su oferta. Agrega que es urgente que el área usuaria se acondicione para la atención de los pacientes asegurados.
19. De otro lado, el Adjudicatario señala que en los términos de referencia se solicitó que la garantía tenga como mínimo el periodo de un año, por lo que, su consideración resultaba correcta que la Entidad solicite tal información con el fin de que las propuestas precisen con claridad la garantía ofertada. Agrega que tal

extremo de las bases no ha generado ninguna controversia, toda vez que más de una empresa cumplió con presentar correctamente su oferta.

Además, indica que el Impugnante no presentó ninguna consulta y/u observación a este extremo de las bases, por ende, su negligencia no puede perjudicar al resto de postores.

20. A su turno, la Entidad manifiesta que las bases integradas contravienen lo establecido en la normativa de contratación pública, pues, la inclusión de la “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio” no corresponde a la acreditación del cumplimiento de algún componente del bien a contratar, pues, al no haberse indicado en los términos de referencia los aspectos cubiertos de la garantía se encontraría inmersa en el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia”.
21. Ahora bien, tal como se ha indicado en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria se estableció en forma clara y expresa que en caso se requiera la presentación de documentación adicional al *“Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”*, para acreditar las especificaciones técnicas del producto a contratar, las entidades debían expresar con claridad qué componentes de los términos de referencia serán acreditados.
22. No obstante ello, en la presente convocatoria la Entidad ha solicitado la presentación de la “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio”, en la cual lo postores debían indicar los aspectos cubiertos y el tiempo de vigencia, no apreciándose en qué medida tal declaración constituye una forma de acreditación de los componentes de los términos de referencia del servicio a contratar, que es el *“Acondicionamiento del área de mamografía del servicio de radiología general e intervencionista del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen”*.
23. En este punto, cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
24. De este modo, se aprecia que tal extremo de las bases integradas contraviene las bases estándar aplicables a la presente convocatoria y la normativa de contratación pública, no resultando válido ni legal que este Colegiado proceda a la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, lo cual reviste mayor importancia en el caso en concreto, dado que precisamente, el Impugnante ha cuestionado la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, al no haber presentado la “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio” de acuerdo al requerimiento de la Entidad expresado en las bases.

25. Entonces, tenemos que en este extremo, se ha verificado la existencia de un vicio de nulidad que tiene injerencia directa en la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de selección, precisamente en la evaluación de la oferta del Impugnante, lo cual, tiene un impacto en el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

Lo anterior, más aún si se tiene en consideración que la Entidad desestimó la oferta del Impugnante debido a dos (2) incumplimientos que recaen sobre: i) el “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio” y ii) la “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio”, habiendo precisado en esta instancia impugnativa que el “Anexo N° 4” presentado por el Impugnante se encuentra acorde a su requerimiento.

Asimismo, en esta instancia impugnativa la Entidad ha manifestado que las bases integradas contravienen lo establecido en la normativa de contratación pública, toda vez que la “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio” no corresponde a la acreditación del cumplimiento de algún componente del bien a contratar.

26. En este punto, el Adjudicatario y el Impugnante consideran que no existe vicio de nulidad en el procedimiento de selección. Por su parte, el Adjudicatario indica que según lo establecido en las bases integradas resultaba correcto que la Entidad solicite tal información referida al periodo de la garantía, con el fin de que las propuestas sean claras. De otro lado, el Impugnante considera que no existe ningún vicio de nulidad en la elaboración de las bases y que su oferta se encuentra acorde a éstas.

Además, el Adjudicatario señala que el extremo de las bases en cuestión no ha sido objeto de consultas y/u observaciones por parte del Impugnante, por ende, su negligencia no puede perjudicar al resto de postores, asimismo, indica que tal circunstancia no ha generado ninguna controversia, pues, más de una empresa cumplió con lo solicitado por la Entidad.

Finalmente, el Impugnante manifiesta que es urgente que el área usuaria se acondicione para la atención de los pacientes asegurados.

27. Sobre ello, es importante precisar que no está en cuestionamiento que las bases integradas del procedimiento de selección sean poco claras o transparentes, sino que, lo que es materia de cuestión es el requerimiento de la Entidad, en tanto se ha recogido como un documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas la “Declaración jurada de plazo de garantía del servicio”, pese a que ello resulta contrario a lo establecido en las bases estándar, las cuales son de observancia obligatoria y cumplimiento para que las entidades formule sus requerimientos.

Por otra parte, es importante precisar que el hecho que el extremo de las bases en mención no haya sido objeto de cuestionamientos en la etapa correspondiente y que, otros postores hubieran cumplido con tal requerimiento de la Entidad, no constituyen razones suficientes para que la Entidad corrija una decisión que no se encuentra acorde a Ley, lo cual, además, garantizará el cumplimiento adecuado e idóneo de los fines y objetivos de aquélla.

Además, es importante precisar que no se puede convalidar el vicio de nulidad advertido en esta instancia impugnativa, toda vez que, al contarse con un requerimiento que es contrario a Ley, sobre un hecho que, precisamente ha sido cuestionado vía recurso de apelación y que tiene incidencia directa en los resultados del procedimiento de selección, este Colegiado se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento sobre uno los puntos controvertidos fijados en la presente resolución.

28. Conforme a lo expuesto, se aprecia que existe un vicio de nulidad trascendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que se incorporó como un documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, que no se encuentra acorde a los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado en fundamentos precedentes.
29. En tal sentido, habiéndose advertido que en el caso concreto la actuación del Comité de Selección ha afectado el procedimiento de selección, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual se debe observar las bases estándar aplicables a la presente convocatoria.
30. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
31. Sobre ello, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".
32. Bajo esa línea, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido

expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

33. De este modo, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
34. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
35. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- i. Según lo establecido en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, en caso se solicite presentación adicional al “Anexo 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas” para acreditar las especificaciones técnicas en la etapa de admisión de ofertas, las entidades deben expresar con claridad qué componentes de los términos de referencia serán acreditados para la ejecución del servicio; no debiendo incluirse declaraciones juradas adicionales que pueden estar comprendidas en la declaración jurada general de cumplimiento de especificaciones técnicas.
36. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los demás cuestionamientos mencionados en el presente punto controvertido y en los restantes.

- 37.** Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
- 38.** En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
- 39.** Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Colegiado no puede soslayar el hecho de que siete (7) ofertas de diez (10) presentadas en el procedimiento de selección, fueron desestimadas debido a que en su “Anexo N° 4 – Declaración jurada del plazo de prestación del servicio” no precisaron a partir de cuándo se iniciaría el plazo de la prestación (firma de contrato, entrega de orden de compra, entrega del área del terreno, etc), no obstante, este Colegiado ha verificado que en el formato del “Anexo N° 4” que obra adjunto en las bases, no se ha solicitado que los postores declaren tal precisión sobre el inicio del plazo contractual; por ende, no se puede exigir a los postores aquello que no ha sido recogido expresamente en las bases integradas.

Las empresas cuyas ofertas fueron desestimadas por el motivo antes expuesto son, las del Impugnante, el Consorcio Francesco, las empresas IRLUC E.I.R.L., FELGRAN S.A.C., KAJEMA SERVICE S.A.C., INVERSIONES SAMIN S.A.C. y, del postor SOTO QUILCA MELQUIADES.

En tal sentido, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos antes expuestos, a fin que cuando se reanude el procedimiento de selección sean tomados en cuenta al momento de evaluar las ofertas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2022-ESSALUD-RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de: *"Acondicionamiento del área de mamografía del servicio de radiología general e intervencionista del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen"*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa POWER TOOLS INGENIEROS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.